

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6349 DE 2014”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 6349 de 2014.

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa, se inició con base en el oficio con radicado No. 20140180008462 del 22 de enero de 2014, a través del cual la ciudadana Bertha Marina Palomino Pérez puso en conocimiento que en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 140 - 50 Conjunto Residencial Lugano, se realizando una presunta construcción sin licencia, (fl. 1).

El 17 de marzo de 2014, bajo informe técnico No. 106 y orden de trabajo No. 385 2014, el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán, realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en la Carrera 13 No. 140 - 50 Casa 7, dejando constancia en su informe técnico que hay obra en construcción, adicional a ello deja constancia que no se presenta afectación al espacio público y el tipo e infracción que se presenta al momento de la visita es *AMPLIACION DE LA VIVIENDA SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN*, adicional a ellos se observa en las fotografías que esta ampliación se realiza en el tercer (3) piso y en las observaciones agrego que:

(...)“SE REALIZÓ VISITA AL PREDIO CON DIRECCIÓN ARRIBA DESCRITA EL OBJETIVO ERA LA VERIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA QUE SE ESTÁ EJECUTANDO EN LA VIVIENDA.

DURANTE LA VISITA SE LA IDENCIO OBRA EN EJECUCIÓN, NO EXHIBE VALLA DE CORDÓN EN LA OBRA CORRESPONDE A UNA AMPLIACIÓN DE LA VIVIENDA, GENERANDO UN TERCER PISO ADICION, AL SIN LOS PERMISOS REQUERIDOS POR LA CURADURÍA.

SE SOLICITA SELLAMIENTO PREVENTIVO EN LAS OBRAS QUE SE ESTÉN ADELANTE EN EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO, HASTA TANTO SE A PRESENTADA LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A LA ASESORIA DE OBRAS DE LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, DECRETO 1421 DE 1993 Y LEY 388 DE 1997.”(fl.3).

Mediante acto de apertura de fecha 1 de agosto de 2014, se avoca auto de conocimiento de la presente diligencia y se dispone dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 37 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (fl. 12).

Continuando con la actuación administrativa el 28 de octubre de 2017, el arquitecto Carlos Alberto Olarte Ávila, Bajo informe técnico No. 30 09 2017 y orden de trabajo No. 1068, realizó visita al predio ubicado en la Carrera 13 No. 140 - 50 Casa 7, y en el informe establece que no hay obra en construcción ni afectación al espacio público y en las observaciones indica que:

(...) “Dando cumplimiento con lo solicitado mediante Orden de Trabajo No. 1068 de 2017, Expediente No. 1068 2014, se observó lo siguiente:

En visitas realizadas al predio objeto de consulta identificado con la nomenclatura; Carrera 13 No. 1-10 50 Casa 7 los días 18 y 28 de octubre del presente año, se informa que no fue posible ingresar al predio objeto de consulta identificado con la nomenclatura; Carrera 13 No. 1-10 50 Casa 7 los días 18 y 28 de octubre del presente año, se informa que no fue posible ingresar al predio objeto de consulta, por cuanto en las ocasiones el personal encargado de la vigilancia privada del conjunto denominado LUGAMO, señalaban que la Casa No. 7 los propietarios salían temprano en la mañana y llegaban en la noche.

Adicionalmente, se informa que no fue posible verificar si en la casa No. 7 objeto de consulta se encontraban realizando ejecución de obra nueva, con lo cual realizar la correspondiente verificación técnica y de documental de la obra en ejecución.

Para lo cual, se hace necesario requerir al propietario del predio para que aporte la documentación soporte de legalidad que apruebe la construcción y permita el ingreso al predio.” (...) (fl. 17).

El 28 de octubre de 2018, mediante informe técnico No. 306 y orden de trabajo No. 1135-2018, el arquitecto Germán I. Quintana Rodríguez, practico visita técnica al predio objeto de la investigación, dejando plasmado en su informe que no hay obra en construcción, así como tampoco se presenta afectación al espacio público y determina el tipo de infracción como **Ejecutar obras de adecuación y ampliación sin contar con la licencia de construcción** y en las observaciones agrego que:

“se realiza visita técnica de relacionada con la inspección del estado actual de la casa 7 localizada en la carrera 13 # 1-10-50, con el objeto de verificar que las obras realizadas cuenten con licencia de construcción y las mismas correspondan a lo aprobado en los planos y licencia de construcción por la curaduría urbana. Luego de varios intentos de realizar la visita en distintas fechas, en razón a que el portero sin llamar al citófono, afirmaba que en esa casa no permanecía nadie, en esta situación se procedió hacer presencia con la policía, quienes entraron directamente a la urbanización y ante al llamado a la puerta de la casa, atiende la señora MAGDA P. POLA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. # 40.043.455, quien se comunica telefónicamente con el esposo y comunica que no autoriza a entrar a la vivienda, que solo permite la visita con orden de un juez, razón por la cual no se pudo realizar la visita como consta en el acta firmada por los patrulleros de la Policía Nacional, FREDY P. LINDO con la placa distintiva 137669 y FERNEL TRIAN, 1 con placa distintiva 066781. Desde el frente de la casa se evidencia la construcción del área del aislamiento posteriores detrás del garaje en primer y segundo piso: en área de 8,00 M2 en primer pisos y 8,00 en segundo piso aproximadamente. No cuenta con licencia de construcción.” (fl. 25).

De otra parte, es visible a folios 27 al 30 del plenario auto de pliego de cargos No. 068 del 8 de julio de 2019, dentro de esta actuación administrativa.

NORMATIVIDAD APLICABLE

a. Fundamentos constitucionales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)

El artículo 209 ibidem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

b. Fundamentos legales.

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro del expediente bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”*

“9. *Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dictan con base en esta atribución y, ante quién (...)”*

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

Por otro lado, el presente acto se basará jurídicamente en lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta actuación administrativa se inició en fecha posterior al 2 de julio de 2012, cuando entró en vigencia esta ley.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

08 FEB 2022

"(...) el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que establece el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, se refiere a la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación".

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011¹, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 - 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación"*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción, se determinará a partir de lo indicado en el informe técnico realizado el 17 de marzo de 2014, por el arquitecto Sebastián Buraglia, quien dejó plasmado en su informe que la ampliación del tercer piso ya se había realizado para el momento de la visita y que se encontraban en la etapa de acabados, por lo cual ya se hallaba consolidada dicha obra, cabe resaltar que para la realización de esta no contaron con la documentación establecida por la Ley. Ahora bien, respecto a la construcción del aislamiento posterior en el primer y segundo piso, de eso da cuenta la visita del 10 de octubre de 2018, hechos diferentes a esta actuación, razón por la cual se debe remitir a Inspecciones de Policía por la Ley 1801 del 2016, considerando lo anterior procede este para este despacho revocar el auto de pliego de cargos No. 068 del 8 de julio de 2019, en consecuencia de lo anterior, es procedente declarar la caducidad y archivo de la actuación administrativa dentro del expediente No. 6349 de 2014, ya que la fecha han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

¹ El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones cuando los hechos que dan origen a la infracción ocurrieron o se produjeron dentro de un término de tres (3) años de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.



RESUELVE:

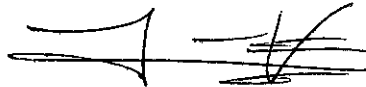
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6349 de 2014, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 13 No. 140 - 50 casa 7, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6349 de 2014, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el expediente 6349-2014, a Inspecciones de Policía, para que dentro de su competencia tomen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión al Ministerio Público, así como a las demás personas jurídicamente interesadas en esta actuación, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Fabio Alejandro Lozano - Abogado Contratista- Área de Gestión Política y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrano Cruz - Área de Gestión Política y Jurídica
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho
Revisó y Aprobó: Alcides de Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 3

Wusemyel

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____